

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 15 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
RADICACIÓN No. 2024-095

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **LUIS CARLOS MARQUEZ TORRES y LEYDI JOHANNA ORTIZ AGUILAR**, mayores de edad, y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia que imponen su inadmisión:

En el poder otorgado por los demandantes, ni en escrito separado, signado y presentado por estos, no se determina el convenio regulador de las obligaciones entre sí, el cual debe provenir directamente de las partes y no de su apoderado, precisamente por tratarse de su voluntad divorciarse, la que constituye la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. (Art. 74 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **LUIS CARLOS MARQUEZ TORRES y LEYDI JOHANNA ORTIZ AGUILAR**, mayores de edad, y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. LEONARDO ENRIQUE NAVAS JOJOA, identificado con C.C. No. 1.144.061.226 y T.P. 280.952 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ
Prv

Auto notificado en estado electrónico No.50

Fecha: 22 DE MARZO DE 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6fb827d1d4b481b38906ab1aa42cc20975e01e5efbfccb90aec27fc2e013cf**
Documento generado en 21/03/2024 03:10:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>